



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

EXPEDIENTE n.º 440 de 2021 GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO AUTO n.º 29 de 2023 QUE DECLARA NULIDAD

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades establecidas en el numeral 8º del artículo 33 del Decreto 1064 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", modificado por el artículo 2º del Decreto 1390 de 2022; y de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. INFORME SERVIDOR PÚBLICO

La presente actuación se originó mediante memorando radicado n.º 212051455 del 1º de junio de 2021¹, suscrito por la doctora Adriana Vanessa Meza Consuegra en calidad de Secretaria General para la época del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (En adelante el MinTIC), por el cual se dio traslado al Grupo Interno de Trabajo de Control Interno Disciplinario, del informe de la actuación de fiscalización realizada por la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada para el Sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones al FONDO ÚNICO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC, con relación al Convenio n.º 683 de 2020 y el Contrato n.º 621 de 2020 del Proyecto Estratégico “Fortalecimiento de la Industria de TI Nacional” BPIN No. 2018011000589.

En el memorando n.º 212051455 de 1 de junio de 2021, se indicó

*“ASUNTO: Remisión de Hallazgos con presunta incidencia disciplinaria –CGR 2021EE0086684.
En atención al oficio de la referencia, doy traslado del informe final contentivo de siete (7) hallazgos con presunta incidencia Disciplinaria identificados de la Actuación Especial de Fiscalización realizada al FONDO UNICO DE LAS TECNOLOGIS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC en relación con el Convenio 863 de 2020 y el Contrato 621 de 2020 del Proyecto Estratégico “Fortalecimiento de la Industria de TI Nacional” SPIN N. 2018011000589, para el trámite respectivo de la Oficina de Control Interno Disciplinario” (...).”*

En consecuencia, se procedió a realizar el análisis del documento remitido y se identificó que, dentro de la Actuación Especial de Fiscalización realizada al Convenio 863 de 2020 y al Contrato 621 de 2020, la Contraloría General de la República Delegada para el Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, señaló entre otros, el siguiente hallazgo con incidencia disciplinaria.

¹ Folios 1 al 18 del expediente disciplinario

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

- **Hallazgo n.º 3 - con presunta incidencia disciplinaria: Convenio Interadministrativo 863 de 2020. Orden de compra No. 54375:** Debilidades en los estudios previos del objeto a contratar para la Orden de Compra y deficiencias en la aplicación del Manual de Operación Secundaria de CCE. En consecuencia, existe presunta vulneración a lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.5.2 del decreto 1082 de 2015.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Con fundamento en el informe allegado, esta Secretaría dispuso la apertura de Indagación Preliminar en averiguación de responsables por medio del auto n.º 099 del 13 de agosto de 2021², proferido dentro del expediente n.º 440 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 – vigente para la época, para lo cual se ordenó la práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos informados.

3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Mediante auto n.º 065 del 28 de marzo de 2022³, se ordenó la apertura de la Investigación Disciplinaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002- norma vigente para la época. La investigación disciplinaria se adelantó en contra del señor CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO - Director Técnico de Infraestructura y la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE quien fungía como Directora de Economía Digital del MinTIC, para la época de los hechos, quienes ejercieron la función de Supervisores del Convenio 863 de 2020, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta y la responsabilidad disciplinaria de los investigados.

Posteriormente, mediante radicado n.º 222038272 del 22 de abril de 2022⁴, se requirió a la Subdirección para la Gestión del Talento Humano del MinTIC, certificar la calidad de los servidores públicos CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO en su calidad de Director Técnico de Infraestructura y DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE en su calidad de Directora de Economía Digital, para la época de los hechos, así mismo se solicitaron los siguientes datos: cédula de ciudadanía, cargos desempeñados, tiempo de servicio, fecha de ingreso y de retiro, situaciones administrativas, actos administrativos de nombramiento y posesión, manual de funciones vigente para la época de los hechos y última dirección registrada, número de teléfono y correo electrónico.

Mediante radicado n.º 222069037 del 12 de julio de 2022⁵, la Subdirección para la Gestión del Talento Humano envió la siguiente documentación: Acta de posesión, certificaciones laborales, resolución de encargo, formato de hoja de vida de la función pública, resolución de vacaciones de los funcionarios CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO y DINA MARÍA RODRIGUEZ ANDRADE.

Mediante radicado n.º 222100390 del 3 de octubre de 2022⁶, se envió citación para notificar el auto n.º 065 del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se dio inicio de la investigación disciplinaria, al señor CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO, la cual fue recibida el 3 de octubre de 2022, conforme al certificado de comunicación electrónica n.º E86672144-R y E86651581-S⁷.

² Folios 19 al 20 del expediente disciplinario

³ Folios 26 al 29 del expediente disciplinario

⁴ Folios 32 al 33 del expediente disciplinario

⁵ Folios 40 al 68 del expediente disciplinario

⁶ Folios 60 al 61 del expediente disciplinario.

⁷ Folio 71 a 72 del expediente disciplinario

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

Seguidamente, el de 05 de octubre de 2022 a través de la dirección electrónica info@qnabogados.com fue radicado bajo n.º 221081318 del 10 de octubre de 2022⁸, copia del poder especial que el señor CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.197.883, otorgó a la sociedad Asesores Jurídicos & Consultores Empresariales S.A.S identificada con Nit 900.430.553 – 0, para que defendiera sus intereses en el proceso disciplinario bajo el n.º 440 de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, anexando el poder y la Cámara de Comercio de la Sociedad Asesores Jurídicos y Consultores Empresariales S.A.S.

Adicionalmente, es de señalar que el doctor GUSTAVO QUINTERO NAVAS identificado con C.C. 79.288.589 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional n.º 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO, mediante comunicación remitida por correo electrónico del 06 de octubre de 2022 y radicada en el MinTIC con el n.º 222100883 del 6 de octubre de 2022⁹ solicitó copia íntegra del Expediente 440 de 2021, en consecuencia por medio del auto n.º 242 de 25 de octubre de 2022¹⁰, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019, se procedió a reconocer personería jurídica a la sociedad ASESORES JURIDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S. identificada con NIT 900.430.553-0 para que actúe como defensor del señor JIMÉNEZ SANTOFIMIO.

Posteriormente, mediante radicado n.º 222107060¹¹ de 20 de octubre de 2022, se envió citación para notificación de la apertura de investigación disciplinaria, a la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE, la cual fue recibida el 20 de octubre de 2022, conforme al certificado de comunicación electrónica n.º E87758536-S y E87778199-R¹² del operador postal 4-72.

En tal sentido, por medio de correo electrónico de 20 de octubre de 2022 remitido a través de la dirección electrónica dinarodriguezandrade@gmail.com, la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE presentó a esta entidad, autorización para notificación electrónica del auto n.º 065 de 28 de marzo de 2022¹³ del expediente 440 de 2021. Acto seguido, por medio del radicado n.º 222107643 de 21 de octubre de 2022¹⁴, se realizó la respectiva notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, la cual fue recibida en la misma fecha de emisión, tal cual como se visualiza en el certificado de comunicación electrónica n.º E87872618-R y E87851455-S¹⁵, del operador postal 4-72.

Mediante el radicado n.º 221095017 de 23 de noviembre de 2022¹⁶ la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de investigada dentro del proceso n.º 440 de 2021, informó que confirió poder especial, amplio y suficiente al profesional JAVIER HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.072.033 portador de la Tarjeta Profesional n.º 124.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente dentro del proceso disciplinario que se adelanta en su contra. Adicionalmente, solicitó el reconocimiento de personería a su apoderado.

Seguidamente, el doctor JAVIER HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, mediante radicado n.º 221095014 de 23 de noviembre de 2022¹⁷ requirió la expedición de copias íntegras del expediente n.º 440 de 2021 en medio digital al correo, adicionalmente, por medio del radicado n.º 221095016 de 2022¹⁸ manifestó que autorizaba a la señora NATALIA ISABEL CUPITRA CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.990.340 de Bogotá para que actúe como dependiente judicial.

⁸ Folios 73 al 82 del expediente disciplinario

⁹ Folios 73 a 82 del expediente disciplinario

¹⁰ Folios 94 al 96 del expediente disciplinario

¹¹ Folios 83 al 84 del expediente disciplinario

¹² Folios 85 al 86 del expediente disciplinario

¹³ Folios 26 al 29 del expediente disciplinario

¹⁴ Folio 90 al 91 del expediente disciplinario

¹⁵ Folios 92 al 93 del expediente disciplinario

¹⁶ Folio 104 del expediente disciplinario

¹⁷ Folios 101 al 102 del expediente disciplinario

¹⁸ Folio 103 del expediente disciplinario

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

Así las cosas, mediante el auto n.º 001 de 10 de enero de 2023¹⁹ y de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019, se procedió a reconocer personería jurídica al doctor JAVIER HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía n.º 91.072.033 portador de la Tarjeta Profesional n.º 124.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como defensor de la señora Rodríguez Andrade.

4. MATERIAL PROBATORIO OBTENIDO

En desarrollo del expediente disciplinario 440 de 2021, se recolectaron las siguientes pruebas:

- Documentos que hacen parte del Convenio Interadministrativo 863 del 04 de agosto de 2020²⁰, tales como:
 - Memorando de solicitud
 - Estudios previos
 - Análisis de riesgos
 - Anexo técnico
 - Cronograma
 - Análisis del sector
 - Propuesta
 - Certificado de disponibilidad presupuestal
 - Concepto de viabilidad de Fontic
 - Resolución de justificación del convenio
- Documentos previos mediante los cuales se analizó el perfil del contratista para determinar su idoneidad:
 - Estudios previos
 - Resolución de justificación de contratación directa
- Informes de supervisión en los que consta la actividad de seguimiento técnico, administrativo y financiero a lo pactado en el convenio²¹
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – agosto 2020
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – septiembre 2020
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – octubre 2020
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – noviembre 2020
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – diciembre 2020
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – enero 2021
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – febrero 2021
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – marzo 2021
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – abril 2021
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – mayo 2021
 - Informe de Supervisión 863 – 2020 – junio 2021
 -
- Manual de contratación, manual de supervisión e interventoría y acto administrativo²².
 - GCC-TIC-MA-003 V4 Manual de Contratación
 - GCC-TIC-MA-004 V1 Manual de Supervisión
 - Resolución n.º 00619 de 2021

¹⁹ Folios 114 al 116 del expediente disciplinario

²⁰ Folio 39 CD del expediente disciplinario.

²¹ Folio 24 CD del expediente disciplinario

²² Folio 25 Cd del expediente disciplinario

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

- Acto administrativo de nombramiento y posesión, certificación laboral en la que se encuentra información respecto a la identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, correo electrónico, sueldo devengado, manual de funciones del empleo, tipo de vinculación del señor CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO en calidad de Director Técnico de Infraestructura, para la época²³.
- Acto administrativo de nombramiento y posesión, certificación laboral en la que se encuentra información respecto a la identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, correo electrónico, sueldo devengado, manual de funciones del empleo, tipo de vinculación de la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Directora de Economía Digital, para la época²⁴, Minuta del Convenio Interadministrativo 863 de 2020²⁵.

5. VIGENCIA CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO

En virtud de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, a partir del 30 de marzo de 2022, el expediente disciplinario n.º 440 de 2021 continuó bajo los lineamientos y términos establecidos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, tal como se dispuso en la constancia secretarial de 30 de marzo de 2022, suscrita por la Secretaria General del MinTIC de la época, quien mencionó el artículo 263 disciplinario, que a la letra establece:

“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la ley 734 de 2022. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Por lo tanto, para el presente proceso disciplinario se tendrá en cuenta el marco normativo de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, de conformidad con lo ordenado en la Constancia Secretarial del 30 de marzo de 2022²⁶.

CONSIDERACIONES

Conforme con los hechos relacionados y al revisar las actuaciones dentro del plenario, se evidencia el artículo tercero de auto de apertura de investigación disciplinaria n.º 065 del 28 de marzo del 2022, en el que se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a CAMILO ALBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO y DINA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE. Así mismo, oriénteseles sobre los derechos de contradicción y defensa que les asiste de acuerdo con los artículos 17, 92 y 155 de la Ley 734 de 2002 e indicándoles que tienen, entre otros, derecho a rendir versión libre de manera verbal o escrita, sobre los hechos materia de la presente investigación disciplinaria y designar un abogado, si lo desean. En caso de no poder ser notificado personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002”.

Ahora bien, revisada la actuación se evidencia que la notificación del auto de inicio de la investigación disciplinaria n.º 065 del 28 de marzo del 2022 se produjo después del 30 de marzo de 2022, por lo cual, de conformidad con lo indicado en el Capítulo 5. del presente auto, en virtud de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, a partir del 30 de marzo de 2022, el expediente disciplinario n.º 440 de 2021 continuó bajo los lineamientos y términos establecidos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094

²³ Folios 40 al 58 del expediente disciplinario

²⁴ Folios 59 al 68 del expediente disciplinario

²⁵ Folios 107al 113 del expediente disciplinario

²⁶ Folios 30 al 31 del expediente disciplinario

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

de 2021, tal como se dispuso en la constancia secretarial de 30 de marzo de 2022, suscrita por la Secretaria General del MinTIC de la época.

En efecto, revisada la actuación disciplinaria se evidencia que mediante oficios n.º 222100390 del 03 de octubre de 2022²⁷ y 222107060 del 20 de octubre de 2022²⁸, se envió al señor Camilo Alberto Jiménez Santofimio y a la señora Dina María Rodríguez Andrade, la respectiva citación para la notificación personal del auto de apertura de investigación disciplinaria n.º 065 del 28 de marzo de 2022, como se prueba con los certificados del operador postal 4-72, n.º E86672144-R- E86651581-S²⁹ y E87758536-S-E87778199-R³⁰, citaciones que se hicieron más de seis (6) meses después de proferido el citado auto, contrariando lo establecido en los artículos 120, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, sobre los cuales se predica la inmediatez con que la diligencia de notificación personal debe hacerse a los investigados, así:

“ARTÍCULO 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado electrónico, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021)”

“ARTÍCULO 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 2094 de 2021).”

“ARTÍCULO 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.”

Es importante señalar que, como consecuencia del envío de las citaciones, los investigados presentaron solicitud de expedición de copia del expediente y autorizaron ser notificados por vía electrónica, como se verifica con los correos remitidos por estos el 05, 06 y 20 de octubre de 2022³¹, los cuales obran en el expediente³².

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo Control Interno Disciplinario emitió los oficios n.º 222107643 del 21 de octubre de 2022³³ y 222109196 del 25 de octubre de 2022, con el fin de notificar electrónicamente el auto de apertura de investigación disciplinaria n.º 065 del 28 de marzo del 2022, a los señores DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE y CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO, respectivamente, cómo se prueba con los certificados del operador postal 4-72, n.º E87872618-R , E87851455-S del 21 de octubre de 2022³⁴ y E88146042-R, E88137399-S del 25 de octubre de 2022³⁵, reiterándose entonces que se evidencia así que trascurrieron más de 6 meses para el envío de los citados oficios, y, concluyendo que esta notificación electrónica no subsana las irregularidades expuestas a la indebida notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, incurriendo en violación a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de la investiga, teniendo en cuenta que durante este periodo no se garantizó en debida forma a los investigados su derecho a acceder al proceso, conocer el expediente, participar en la práctica de pruebas y en la contradicción de las mismas, y, en general, ejercer su derecho defensa.

²⁷ Folios 69 a 70 del expediente disciplinario

²⁸ Folios 83 al 84 del expediente disciplinario

²⁹ Folios 71 al 72 del expediente disciplinario

³⁰ Folios 85 al 86 del expediente disciplinario

³¹ Folios 97 al 98 del expediente disciplinario

³² Folios 74,-81 y89 del expediente disciplinario

³³ Folios 90 al 91 del expediente disciplinario.

³⁴ Folios 92 al 93 del expediente disciplinario

³⁵ Folios 99 al 100 del expediente disciplinario

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

Hay que resaltar que la notificación es una actuación fundamental, por la cual se pone en conocimiento de los investigados las actuaciones que se han adelantado en su contra, lo que permite garantizar y efectivizar los principios y los derechos de éstos, con la finalidad que puedan hacer uso de los instrumentos legales que consideren pertinentes para demostrar su no responsabilidad disciplinaria, por lo que si la notificación no se ha surtido en debida forma, dicha irregularidad debe ser subsanada.

Sobre el particular, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Expediente: TD-B-515-2015 Fecha: 12 de octubre de 2016

*" (...) Se subraya que la notificación de las decisiones que se adoptan dentro de un proceso disciplinario está directamente relacionada con el derecho que tiene el investigado de enterarse, controvertir y ejercer su derecho de defensa. Por esa razón, considera esta Sala fundamental aclarar que la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria no es una mera formalidad dentro del procedimiento, sino que se erige como una garantía sustancial, directamente vinculada al debido proceso y el derecho de defensa. En efecto, así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C-956 de 1999 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis en la que dispuso: "El derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 superior es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Contempla como uno de sus principios medulares el de la publicidad de los actos y decisiones que en aquellas se expidan. En efecto, los actos de comunicación procesal constituyen un medio eficaz para que las partes vinculadas y las personas legitimadas para intervenir en el respectivo proceso, conozcan acerca del desarrollo del mismo, así como sobre el contenido de las decisiones que en él se profieran. De manera, entonces, que su práctica se encuadra dentro del desarrollo del principio antes mencionados de la publicidad de los actos procesales, lo que configura una garantía de la defensa de los derechos e intereses allí debatidos y de contradicción contenidos dentro del marco del debido proceso". En este contexto, el error sustancial que se presentó en la notificación del auto de apertura de la investigación que vincula al investigado habría derivado en una afectación a su derecho de defensa y debido proceso. Es de precisar que posteriormente se remitió al investigado un oficio, dando cuenta del Auto 125 por el cual se dispuso escucharlo en versión libre. En ese documento si se encuentra la guía de correspondencia y sello de recibido de edificio donde reside el investigado, que correspondería a la dirección que reposa en el expediente. **Esto, sin embargo, no puede tenerse como acto que subsane la antes expuesta irregularidad en la publicidad del proceso, pues se produjo cuando había transcurrido casi un año de la apertura de investigación, lo que implica que en todo ese tiempo no se garantizó en debida forma al investigado que accediera al proceso, conociera el expediente, participara en la práctica de pruebas y en la contradicción de las mismas, y, en general, ejerciera su derecho defensa"**.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha precisado:

"(...) las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"

En línea con lo anterior, los derechos al debido proceso, defensa y contradicción están en cabeza de toda persona inmersa en un proceso administrativo, según los cuales ésta tiene el derecho a conocer oportunamente de la actuación que se siga en su contra, con la finalidad de que pueda solicitar, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, derechos que se pueden ver menoscabados cuando no se da la debida publicidad del proceso. Por lo tanto, el funcionario competente que advierta en cualquier etapa del proceso la existencia de alguna causal de nulidad prevista en el Código General Disciplinario decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado para garantizar a los investigados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción³⁶.

³⁶ Ley 1952 de 2019 artículo ARTÍCULO 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:
1. Acceder a la actuación.

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

Conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1952 de 2019³⁷, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad, se debe indicar el instante procesal a partir del cual se decretará la invalidación de lo actuado; y en cuanto a los efectos jurídicos del inciso segundo de la norma en cita, se entenderá que la declaratoria de nulidad no afectará la validez de las pruebas recaudadas, siempre y cuando éstas hubieren sido allegadas y practicadas legalmente. No obstante, si se configuran las causales invalidantes de violación al derecho de defensa y existencia de irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, derivada de la práctica de aquellas, se tendrán como inexistentes.

La declaratoria de nulidad deja sin efecto jurídico alguno, los actos administrativos y las actuaciones posteriores al momento procesal, a partir del cual se decreta la nulidad, instante que debe ser precisado por el funcionario competente en la providencia que la declare, para que haya claridad y se sepa exactamente hasta qué acto o diligencia se debe retrotraer la nulidad de la actuación.

En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el Código General Disciplinario, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. En caso de existir en el proceso disciplinario declaratoria de nulidad, las pruebas practicadas legalmente, conservarán su plena validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso que debe acompañar todas las actuaciones disciplinarias, declarará de manera oficiosa la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del auto n.º 065 del 28 de marzo de 2022 inclusive, siendo pertinente transcribir el fundamento normativo establecido en el artículo 204 de la Ley 1952 de 2019, que faculta al operador jurídico a emplear el instrumento extremo de los estatutos adjetivos, y que tiene el propósito de restar eficacia al acto procesal que no se ajuste al cumplimiento de los fines y funciones del proceso, cuando no exista otro remedio para subsanar un error; el cual dispone:

“Artículo 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso”.

En línea con lo anterior, esta Secretaría también dará aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”. (Subrayado fuera del texto).

2. Designar apoderado.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

³⁷ Ley 1952 de 2021: **ARTÍCULO 205. Efectos de la declaratoria de nulidad.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

En ese sentido y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas esta Secretaría, dejará sin valor y efecto las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del Auto de Apertura Investigativa Disciplinaria n.º 065 del 28 de marzo, aclarando que las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de proceso mantienen su validez, para el caso, las entregadas en forma física y las remitidas en medio magnético, que contiene la totalidad de la documentación que reposa en el expediente Disciplinario n.º 440 del 2021 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.”

Finalmente, dentro del expediente obra el Auto n.º 242 del 25 de octubre de 2022³⁸, por el cual se reconoció Personería a la Sociedad Asesores Jurídicos y Consultores Empresariales S.A.S., con Nit 900.430.553-0, para que actuara dentro de las diligencias como apoderado del señor CAMILO ALBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO; también obra dentro del expediente el Auto n.º 001 del 10 de enero de 2023 mediante el cual se le reconoció personería al doctor Javier Hernando Rojas Martínez, identificado con cedula n.º. 91.072.033 y TP n.º.124.760 del CSJ para actuar dentro de las presentes diligencias como defensor de la señora DINA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE y obra autorización como dependiente del doctor Javier Hernando Rojas Martínez, a la señora NATALIA ISABEL CUPITRA CARMONA, así las cosas se hace necesario reconocer la personería en las mismas condiciones y conforme a los poderes otorgados, dado que con la nulidad que se decreta mediante el presente auto, las decisiones tomadas en los autos n.º 242 de 2022 y n.º 01 de 2023, queda sin validez.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD. Declarar de manera oficiosa la nulidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del Auto de Apertura Disciplinaria n.º 065 del 28 de marzo de 2022 inclusive, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, según lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRUEBAS. Declarar la validez de las pruebas practicadas y allegadas legalmente a la investigación disciplinaria n.º 440 de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso disciplinario n.º 440 de 2021, a los siguientes profesionales en derecho así:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S identificada con NIT. 900.430.553 -0, quien actúa como apoderado del señor CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ SANTOFIMIO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.197.883, quien fuera para la época de los hechos Director Técnico Código 100 –Grado 23 de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

³⁸ Folios 94 al 104 y 114 al 116 del expediente disciplinario.

AUTO n.º 29 de 2023 - QUE DECLARA NULIDAD

2. **RECONOCER** personería jurídica al doctor JAVIER HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.072.033 de San Gil y Tarjeta Profesional 124.760 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE, quien fuera para la época de los hechos, Directora de Economía Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
3. **AUTORIZAR** a la Señora NATALIA ISABEL CUPITRA CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.000.990.340 de Bogotá, como dependiente del abogado JAVIER HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, apoderado de la señora DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente al señor **CAMILO ALBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.197.883, en su calidad de Director Técnico código 100 Grado 23 de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la época de los hechos y a la señora **DINA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.785.621, en su calidad de Director Técnico código 100 Grado 23 de la Dirección de Economía Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la época de los hechos, la determinación tomada en este auto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.




ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIÓN. Comuníquese a través del Grupo Interno de Trabajo de Control Interno Disciplinario del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el contenido de la presente decisión a la sociedad **ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900.430.553-0, apoderada del señor **CAMILO ALBERTO JIMENEZ SANTOFIMIO**, al doctor **JAVIER HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 91.072.033 de San Gil y Tarjeta Profesional n.º124.760 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora **DINA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE** y a la señora **NATALIA ISABEL CUPITRA CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.000.990.340, como dependiente judicial del doctor Javier Hernando Rojas Martínez.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente auto procede el recurso de reposición que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este.

Dado en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AÍDA BARRETO BARRETO
Secretaria General

Proyectó: Mónica Chaparro- Contratista- 
Revisó: Fanny Yolanda Pedraza Pérez Coordinadora OCID 
Aprobó: Elizabeth Gómez Pérez- contratista. 

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

EXP 440 -2021 AUTO NULIDAD

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Id Acuerdo:20230518-180429-efa460-24272465

Creación:2023-05-18 18:04:29

Estado:Finalizado

Finalización:2023-05-18 18:10:23

Escanee el código
para verificación

Firma: LUZ AÍDA BARRETO BARRETO Secretaría General

LUZ AÍDA BARRETO BARRETO

65730412

labarreto@mintic.gov.co

SECRETARIA GENERAL

Aprobación: Elizabeth Gómez Pérez Contratista Secretaria General

Elizabeth Gómez Pérez

46385311

egomez@mintic.gov.co

Contratista

Secretaria General

Revisión: Fanny Yolanda Pedraza Pérez Coordinadora GIT-CID

Fanny Yolanda Pedraza Pérez

46370361

fpedraza@mintic.gov.co

Coordinadora GIT Control Interno Disciplinario

Mintic

Elaboración: Mónica Edy Chaparro Ordoñez Contratista GIT-CID

Mónica Edy Chaparro Ordoñez

51941625

mechaparro@mintic.gov.co

Contratista

Mintic

REPORTE DE TRAZABILIDAD

EXP 440 -2021 AUTO NULIDAD

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo:20230518-180429-efa460-24272465

Creación:2023-05-18 18:04:29

Estado:Finalizado

Finalización:2023-05-18 18:10:23

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Mónica Edy Chaparro Ordoñez mechaparro@mintic.gov.co Contratista Mintic	Aprobado	Env.: 2023-05-18 18:04:30 Lec.: 2023-05-18 18:05:24 Res.: 2023-05-18 18:05:29 IP Res.: 190.145.189.98
Revisión	Fanny Yolanda Pedraza Pérez fpedraza@mintic.gov.co Coordinadora GIT Control Interno Discipl Mintic	Aprobado	Env.: 2023-05-18 18:05:29 Lec.: 2023-05-18 18:06:41 Res.: 2023-05-18 18:06:46 IP Res.: 190.145.189.98
Aprobación	Elizabeth Gómez Pérez egomez@mintic.gov.co Contratista Secretaria General	Aprobado	Env.: 2023-05-18 18:06:46 Lec.: 2023-05-18 18:07:55 Res.: 2023-05-18 18:09:13 IP Res.: 190.145.189.98
Firma	LUZ AIDA BARRETO BARRETO labarreto@mintic.gov.co SECRETARIA GENERAL	Aprobado	Env.: 2023-05-18 18:09:13 Lec.: 2023-05-18 18:09:23 Res.: 2023-05-18 18:10:23 IP Res.: 191.156.146.201